



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 679

Chiriguana, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JORGE LUIS LOPEZ VERGARA CONTRA CENTRO DE ACOPIO DE LOS COMERCIANTES S.A.S. Y OTRO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00142-00.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante a folios del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presento reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. Subrayas por fura del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (05) días para que la parte demandante reforme la demanda, principia a contarse al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

En el caso sub examine, el apoderado judicial del demandante presentó extemporáneamente la reforma de la demanda, toda vez que a la fecha de su interposición aún no se ha conformado el contradictorio, con la comparecencia al proceso de los demandados CENTRO DE ACOPIO DE LOS COMERCIANTES S.A.S. y al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR. Requisito *Sine qua non* exigido por la norma en cita para su admisión. En consecuencia, este Despacho negará por improcedente la reforma de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

ÚNICO: Niéguese por improcedente la reforma a la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3621ee33c8bfe1870b6417b0e4ed2b79e35b055ebf27e8a3d8376ee6162151**

Documento generado en 11/09/2023 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>